

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 5428** *ENTRADA en vigor del Acuerdo Complementario del Convenio Básico de Colaboración Científica y Técnica entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Cuba en materia de turismo, hecho en La Habana el 19 de noviembre de 1984 y publicada su aplicación provisional en el «Boletín Oficial del Estado» número 207, de fecha 29 de agosto de 1985.*

El Acuerdo Complementario del Convenio Básico de Colaboración Científica y Técnica entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Cuba en materia de turismo, hecho en La Habana el 19 de noviembre de 1984, entró en vigor el día 29 de agosto de 1986, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las partes, comunicándose el cumplimiento de las formalidades requeridas para tal fin, según se establece en su artículo VI.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 207, de fecha 29 de agosto de 1985.

Madrid, 19 de febrero de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agueras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 5429** *REAL DECRETO 312/1987, de 9 de enero, por el que se actualizan los límites de prestaciones económicas de las Mutualidades de Previsión Social en la previsión de riesgos sobre las personas.*

La Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, en su artículo 16, apartado 3, estableció unos límites de 1.200.000 pesetas como renta anual y 5.000.000 de pesetas como percepción única de capital para las prestaciones económicas que pueden garantizar en la previsión de riesgos sobre las personas las Mutualidades de Previsión Social, estableciendo que dichos límites serán actualizados periódicamente por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda. En idéntico sentido el artículo 22.3 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre, prevé similar revisión con carácter anual y estableciendo que se realice en función de la evolución de los precios.

En cumplimiento de lo establecido en los dos preceptos citados, procede actualizar los límites máximos para las prestaciones económicas referidas, con la finalidad de mantener en sus términos reales las cifras que estableciera el legislador.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de enero de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.—Con efecto de 1 de enero de 1987, los límites máximos de las prestaciones económicas que pueden garantizar las Mutualidades de Previsión Social en la previsión de riesgos sobre las personas, a que se refieren los artículos 16.3, de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y 22.3 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre, quedan fijados en 1.400.000 pesetas

como renta anual y 5.850.000 pesetas como percepción única de capital.

Dado en Madrid a 9 de enero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

- 5430** *CORRECCION de errores de la Orden de 9 de febrero de 1987 por la que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y los cursos de Formación Profesional Ocupacional a impartir por los Centros colaboradores del INEM.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 38, de fecha 13 de febrero de 1987, páginas 4382 a 4386, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 2.º, 1, en el primer párrafo, sexta línea, donde dice: «... completado la Enseñanza General Básica ...», debe decir: «... completado la Educación General Básica ...»; en la séptima línea, donde dice: «... acceso a cursos de formación compensatoria ...», debe decir: «... acceso a cursos de educación compensatoria ...».

En el párrafo segundo, segunda línea, donde dice: «... completado la Enseñanza General Básica ...», debe decir: «... completado la Educación General Básica ...».

Artículo 2.º, 2, en la primera línea, donde dice: «... y ejecución de los recursos de formación ...», debe decir: «... y ejecución de los cursos de formación ...».

Artículo 7.º, 1, en la segunda línea, donde dice: «... podrán recibir formación compensatoria ...», debe decir: «... podrán recibir educación compensatoria ...».

Artículo 7.º, 2, en la última línea, donde dice: «... formación compensatoria y decidan ...», debe decir: «... educación compensatoria y decidan ...».

Artículo 7.º, 3, en el primer párrafo, segunda línea, donde dice: «... compensatoria prevista en este ...», debe decir: «... compensatoria previstas en este ...».

En el segundo párrafo, séptima línea, donde dice: «... correspondiente salario del Convenio ...», debe decir: «... correspondiente salario de Convenio ...».

Artículo 8.º, 4, en el tercer párrafo, tercera línea, donde dice: «... accidentes de trabajo ...», debe decir: «... accidente de trabajo ...».

En el título de la sección sexta, donde dice: «... Nacional de Formación e inspección ...», debe decir: «... Nacional de Formación e Inserción ...».

Artículo 20, 2, en la quinta línea, donde dice: «... asistencia no justificada ...», debe decir: «... asistencia no justificadas ...».

Artículo 22, 4, en la línea séptima, donde dice: «En el caso de los Centros privados de formación ...», debe decir: «En el caso de los Centros privados concertados de formación ...».

Artículo 23, 3, en la quinta línea, donde dice: «... en sus propios Centro y en los Centros ...», debe decir: «... en sus propios Centros y en los Centros ...».

Artículo 27, 1, en la tercera línea, donde dice: «... exigencias técnico-Pedagógicas», debe decir: «... exigencias técnico-pedagógicas».

En la disposición adicional, en la tercera línea, donde dice: «... colaboradoras de dicho Instituto ...», debe decir: «... colaboradores de dicho Instituto ...».